

El ambiente
es de todos

Minambiente

310.53
Exp No. 69 de marzo 15 de 2018
INFRACCIÓN

Nº 0102

RESOLUCIÓN No.

(14 FEB 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que en atención a la queja No. 402 de fecha 25 de octubre de 2017 presentada ante esta Corporación, el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita de inspección ocular y técnica en la carrea 16 calle 6 estadio de sófbol 158 del municipio de Los Palmitos (Sucre) y rindió informe de visita No. 1983 y concepto técnico No. 0050 de febrero 14 de 2018, en los que se denota lo siguiente que se cita a la literalidad:

CONCEPTÚA:

PRIMERO: Se evidenció la poda de un porcentaje considerable de la parte radicular del árbol de la especie Ceiba Bonga (Ceiba pentandra), debilitando su anclaje, deterioro de su estado fitosanitario y produciendo una muerte progresiva al espécimen, esta fue causado al momento de construir el andén peatonal en la zona recreativa aledaña al estadio de sófbol del municipio de Los Palmitos – Sucre, esta actividad se realizó sin tener una autorización expedida por parte de la autoridad ambiental, CARSUCRE.

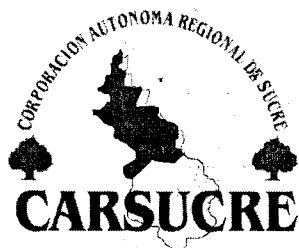
SEGUNDO: Se observó un tocón desarraigado de su plante de la especie jobo (Spondias mombin), lo que denota la tala del mencionado árbol.

TERCERO: Estos hechos presuntamente fueron cometidos por el contratista la empresa INNFRAS S.A.S, en ejecución de las obras de remodelación y ampliación del estadio de sófbol Luis Alfonso Farak y la construcción de zonas recreativas aledañas, contratada por el municipio de Los Palmitos – Sucre.

CUARTO: Califíquese como MODERADO la importancia de la afectación ocasionada por la empresa INNFRAS S.A.S, por tala de árbol de la especie Jobo (Spondias mombin) y la poda de raíces de un árbol de la Ceiba Bonga (Ceiba pentandra), en un área aproximada de 1000 m², según la ponderación descrita en las siguientes tablas:

Atributo	Ponderación
Intensidad (IN)	4
Extensión (EX)	4
Persistencia (PE)	5
Reversibilidad (RV)	3
Recuperabilidad (MC)	3

Donde:



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.53
Exp No. 69 de marzo 15 de 2018
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N°

0102

(14 FEB 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Intensidad (IN) se califica con 4, porque el grado de incidencia sobre el bien es igual al 34% y 66%

Extensión (EX) se califica con 4, porque el área de influencia está entre 1 a 5 Ha.

Persistencia (PE) se califica con 5, porque se considera que el efecto permanecerá más de cinco (5) años.

Reversibilidad (RV) se califica con 3, puesto que se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar por medios naturales a sus condiciones anteriores o que esta tardará en un plazo entre uno (1) y diez (10) años.

Recuperabilidad (MC) se califica con 3, porque la capacidad de recuperación por medidas de gestión ambiental, requiere de un periodo entre 6 meses y 5 años.

Con estos valores se calcula la importancia de la afectación, la cual viene dada por la siguiente formula:

$$I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$$
$$I = (3 * 4) + (2 * 4) + 5 + 3 + 3$$
$$I = 31$$

Calificación	Descripción	Medida cualitativa	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos	Irrelevante	8
		Leve	9 – 20
		Moderado	21 – 40
		Severo	41 – 60
		Critico	61 – 80

Que mediante Resolución No. 0185 de febrero 26 de 2021, se inició procedimiento sancionatorio de carácter ambiental contra la empresa INNFRAS S.A.S identificada con NIT 900.403.962-5 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces. Notificándose de conformidad a la ley.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible...”

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, **las Corporaciones Autónomas Regionales** y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **Nº 0102**

(14 FEB 2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009, señala en su artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo quinto de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones legales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, establece que "Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo".



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.53
Exp No. 69 de marzo 15 de 2018
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

Nº 0102

(14 FEB 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que el artículo 25 de la Ley precita, establece: “Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.

El artículo 8º del Decreto Ley 2811 de 1974 prevé: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- a) ...
- b) ...
- c) ...
- d) ...
- e) ...
- f) ...
- g) ...
- h) ...
- i) ...
- j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;
- k) ...
- l) ...
- m) ...
- n) ...
- o) ...
- p) ...

Que el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, indica lo siguiente respecto al aprovechamiento forestal:

Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(14 FEB 2022)

0102

"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Parágrafo. Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del IDEAM o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.

Que conforme a lo anterior y a lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación formulará pliego de cargos contra la empresa INNFRAS S.A.S identificada con NIT 900.403.962-5 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, los hechos verificados en el expediente No. 69 de marzo 15 de 2018, se consideran constitutivos de infracción a la normatividad ambiental, tal como se especificará en la parte dispositiva del acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular contra la empresa INNFRAS S.A.S identificada con NIT 900.403.962-5 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, el siguiente pliego de cargos, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

CARGO ÚNICO: La empresa INNFRAS S.A.S identificada con NIT 900.403.962-5 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, presuntamente realizó la tala de un (1) árbol de la especie Jobo (*Spondodas mombin*) y la poda de raíces de un (1) árbol de la especie Ceiba Bonga (*Ceiba pentandra*), ubicados en la carrera 16 con calle 16 Estadio de Fútbol Luis Alfonso Farak del municipio de Los Palmitos (Sucre), sin contar con los respectivos permisos emitidos por la autoridad ambiental – CARSUCRE, violando el artículo 8° en su literal J del Decreto Ley 2811 de 1974 y el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: La empresa INNFRAS S.A.S identificada con NIT 900.403.962-5 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, cuenta con un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto, para que directamente o por medio de apoderado, presente sus descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, cuyo costo en caso de que se requiera la



310.53
Exp No. 69 de marzo 15 de 2018
Infracción



El ambiente
es de todos
Minambiente

Nº 0102

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

14 FEB 2022
"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

práctica de estas correrá a cargo de quien la solicite, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

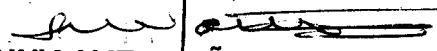
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión a la empresa INNFRAS S.A.S identificada con NIT 900.403.962-5 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en la dirección calle 79A No. 18 – 41 oficina 303 de Bogotá D.C y al correo electrónico aperez@innfra.com.co, conforme a lo estipulado en los artículos 67, 68 y 69 del CPACA.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE de conformidad al artículo 71 de la Ley 99 de 1993, la presente Resolución en la página web de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUORE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Fernanda Arrieta Núñez	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUORE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			